

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 235

Ejecutivo hipotecario menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2020 -00047 -00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se resuelve la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el **Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO-**, cesionario del Banco Agrario de Colombia S. A., a través de su representante judicial¹, contra los señores **Noel Toro Ibagué** y **Miryam de Jesús López Córdoba**.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte poder otorgado a la doctora Ossa Cruz por el representante de la entidad demandante, doctor Fabián Grisales Orozco, sin que se haya indicado expresamente que tal facultad fue otorgada **mediante mensaje de datos, ni mucho menos se acreditó tal condición** (artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Se allegó el certificado de tradición del inmueble "PARCELA #4", identificado con el folio de matrícula número 375-69151, expedido el 4 de diciembre de 2019, no dando así cumplimiento al artículo 468. 1 del CGP, por tener más de un mes de antelación.

También, en la anotación No. 003 del 6 de junio de 2003, obrante en el certificado de tradición allegado, se aprecia que el bien tiene una "CONDICION RESOLUTIVA

¹Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, con cédula de ciudadanía No. 36'310.980 expedida en Neiva, Huila y T.P. No. 169606 del CSJ.

EXPRESA" (PROHIBICIONES Y DEMAS NORMAS REGLAMENTARIAS LEY 160/94)",
la cual debe allegarse de conformidad con lo establecido en el artículo 84. 3 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **FINAGRO** contra **Noel Toro Ibagué y Miryam de Jesús López Córdoba**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término legal perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el libelo introductorio, so pena de ser rechazado (art. 90 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER poder amplio y suficiente a la doctora Luisa Fernanda Ossa Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'310.980 expedida en Neiva, Huila, y tarjeta profesional de abogada número 169606 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias, a folio 1° del expediente (art. 73 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez